

RESOLUCIÓN 144-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;*
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley (...); y, 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.”;*
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...”;*
- Que,** el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.”;*

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.*

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.*

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias...”;

Que, los numerales 6, 9 y 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan: *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por tanto deben: (...); 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...); 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados (...); y, 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir...”;*

Que, el numeral 1 del artículo 132 Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que,*

al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal (...);

- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que,** el inciso final del numeral 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, establece: *“Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente: **“Artículo 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (...)** De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.”;*
- Que,** el recurso que interpongan las y los abogados patrocinadores de una causa respecto de la sanción impuesta por una jueza o juez conforme lo previsto en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, no constituye una controversia dentro del proceso judicial, sino más bien una decisión jurisdiccional correctiva dirigida a una abogada o abogado patrocinador;
- Que,** la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos establece: *“El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurrido doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley...”;*
- Que,** el Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, es a quien le compete viabilizar la